



## *Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Buenos Aires, 4 de diciembre de 2025

Autos y Vistos; Considerando:

1º) Que por providencia del Secretario se difirió la consideración de la presente queja hasta tanto se acreditara la concesión del beneficio de litigar sin gastos, que había denunciado el recurrente. Además, se le hizo saber que debía informar periódicamente al Tribunal respecto de la tramitación del incidente mencionado, bajo apercibimiento de declarar la caducidad de la instancia. Al no haberse dado cumplimiento con esa carga procesal durante un lapso superior al previsto por el art. 310, inc. 2, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, esta Corte declaró la caducidad de la instancia extraordinaria.

2º) Que contra esa decisión, el apelante deduce recurso de reposición. Sostiene que no hubo ningún desinterés en la continuación del proceso, puesto que antes del pronunciamiento realizó un movimiento impulsor en el expediente del beneficio conexo. Asimismo, manifiesta que la omisión de informar, resulta una premisa ajena al instituto de la caducidad de instancia, el que por su parte se funda exclusivamente en el abandono del proceso. En consecuencia, señala que la resolución recurrida incurrió en un excesivo rigorismo formal, incompatible con el derecho de defensa en juicio.

3º) Que el pedido de reposición resulta inadmisibles. De los términos de la providencia que difirió el tratamiento de la queja, resulta claro que para evitar la declaración de caducidad, el apelante debía informar al Tribunal sobre el trámite de la carta de pobreza, en tanto la carga en juego tenía como objetivo demostrar su interés en mantener viva la instancia.

La falta de diligencia del apelante resulta manifiesta si se tiene en cuenta que, desde la referida providencia del señor Secretario, dictada el 20 de

septiembre de 2024, hasta la declaración de caducidad de la instancia extraordinaria, de fecha 13 de febrero del corriente año, pasaron más de tres meses sin que la parte cumpliera con la carga procesal impuesta, ni realizase actividad procesal alguna para mantener viva la instancia.

4º) Que, por lo demás, los argumentos esgrimidos por el recurrente resultan ineficaces para justificar su inactividad en tanto los actos impulsorios que haya realizado en el marco del beneficio de litigar sin gastos en modo alguno eximen la carga a la que se encontraba sometido en la presente causa.

Por ello, se desestima el recurso de reposición interpuesto. Notifíquese y archívese.



CAF 34991/2023/1/RH1  
A., C. M. y otro c/ CPACF (ex 33012/23)  
s/ ejercicio de la abogacía ley 23.187 -  
art. 47.

## *Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Recurso de reposición interpuesto por el **Dr. Constantino Miguel Alitiz, letrado en causa propia.**